



CONCURSO N° 166
CASO N° 1
AUTOR: ANTONIO SEVERO TEJERIZO

JUICIO:

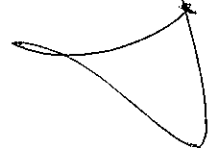
**JUICIO: "GONZALEZ EMILIO vs. PEREZ SRL s/DESPIDO
INDIRECTO (ORDINARIO)"**.- Expte. 2000/2018.

En fecha 15-04-2018 (fs. 32/38) se apersona el Dr. **Miguel Ángel Reina**, justificando con poder ad litem adjunto, ser apoderado del Sr. **Emilio González**, DNI 25.000.001, argentino, casado, mayor de edad, desempleado, con domicilio real en Congreso 3.524 de San Miguel de Tucumán, e interpone demanda en contra de la razón social **PEREZ SRL**, con domicilio en Italia N° 1.305 de esta ciudad, solicitando se la condene al pago de **Diferencias de Remuneraciones, SAC y Vacaciones proporcionales 2017; Indemnización arts. 80, 232, 233 y 245 LCT, Indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, indemnización art. 52 Ley 23.551; con más sus intereses de la tasa activa BNA, gastos y costas, por las sumas que se dan cuenta en la liquidación inserta en ese escrito.**

Expresa el actor que con fecha 04-06-2013 ingresó a trabajar bajo dependencia de la razón social Pérez SRL, en el establecimiento que esta explotaba de taller de reparaciones mecánicas del automotor, en Italia 1.308 de esta ciudad, bajo la denominación de "Taller Pérez". Que fue encuadrado en la Categoría de "Medio Oficial" del CCT 27/88, suscripto entre FAATRA y SMATA. Que sus funciones las ejecutaba sin dirección ni supervisión superior y eran la de efectuar reparaciones mecánicas de frenos y embragues de automotores; y servicios de mantenimiento del automotor. Que cumplía jornadas de lunes a viernes de 8 a 12 hs. y de 16 a 20 hs.; y los sábados de 08 a 12 hs. Que percibía una remuneración bruta por todo concepto (sueldo básico más adicionales) de \$ 20.000.

Que el 07-07-2016 fue electo Delegado de Personal, por el término de 2 años, en elecciones convocadas por SMATA. Que finalizadas las elecciones notificaron a la accionada, mediante nota que fue recepcionada en las oficinas de la administración, por la empleada administrativa Lucía Canseco.

Continúa expresando que sufrió un accidente de trabajo "in itinere" el **05-12-2017**, a hs. 07,50 aproximadamente, mientras se dirigía al trabajo conduciendo su motocicleta, que le produjeron lesiones de rotura de ligamentos cruzados anterior de su rodilla izquierda. Que fue trasladado en ambulancia al Hospital Padilla. Que su esposa se comunicó telefónicamente con una empleada administrativa de la empresa ese mismo día, solicitándole además que diere aviso a Medi Nort; que asimismo denunció el accidente ante la La Principal ART S.A., que asumió su cobertura. El prestador médico designado por la ART, le otorga 30





días de licencia, en razón de que debía ser intervenido quirúrgicamente, en el Sanatorio Mitre el 20-12-2017 y que su esposa Sonia Soraire llevó el certificado médico y constancia con el N° de siniestro dado por la ART a la empresa. Manifiesta que le reciben y le dice la empleada administrativa ex compañera del actor, que no era necesario que concurriera a Medi Nort, porque se trataba de un accidente de trabajo cubierto por la ART. Relata que pese a esas comunicaciones nuevamente en forma maliciosa, recibe una CD el 02-01-2018, manifestándole que no había justificado sus inasistencias, presentándose ante Medi Nort y que ante esta comunicación sus inasistencias continuarían injustificadas y sin pago de remuneración, hasta que no sean justificadas de acuerdo al procedimiento establecido por la empresa.

El actor le contesta por TCL el 05-01-2018, que mediante correo electrónico, desde su dirección, al corporativo de la empresa, esa comunicación ya se había sido hecha el 08-12-2017 escaneando las certificaciones médicas, además que también se la efectuó la ART y que su esposa había dejado en la empresa el certificado médico y la constancia de la denuncia del accidente, ya que el no podía trasladarse porque se encontraba en reposo en cama, primero en el Sanatorio y luego en su domicilio, sometándose al control médico en el mismo, por los médicos que designare la empresa. Que además todos sus antecedentes médicos podían ser solicitados a La Principal ART. Y que además el médico de la ART le había otorgado 30 días más de licencia, hasta el 05-02-2018. La demandada le contesta por CD el 12-01-2018, que rechazaba las afirmaciones del actor; que negaba haber recibido el correo electrónico que menciona; que negaba haber recibido notificación de la ART. Pero que a todo evento el actor no había cumplido con su obligación de justificar su licencia médica, presentándose ante Medi Nort por lo que sus inasistencias continuaban injustificadas.

El actor expresa que intimó por un nuevo TCL del 15-01-2018, a que le abonen las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria por accidente de trabajo, del mes de Diciembre de 2017 sin ningún tipo de descuentos, en el término de 48 hs. bajo apercibimiento en caso contrario de darse por despedido por culpa de la empresa. Esta le contesta por CD del 18-01-2018 rechazando esas pretensiones y que se encontraban a su disposición los haberes correspondientes a los días, 1, 2, 3 y 4-12-2017, pues los restantes días no habían devengado remuneraciones por tratarse de ausencias injustificadas.

Manifiesta que 10-02-2018 vuelve a intimar a que le abonen las prestaciones dinerarias de Diciembre 2017 y Enero de 2018 y que la demandada vuelve a rechazar por CD del 17-02-2018. Que ante esa respuesta se dio por despedido mediante TCL remitido el 21-02-2018 e intimó el pago de las indemnizaciones de la LCT, de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, indemnización de la ley 23.551 diferencias salariales desde 01-02-2015 y liquidación final. La demandada rechazó nuevamente esos requerimientos, por CD del ratificando íntegramente sus despachos anteriores. Adjunta documentación original. No percibió liquidación final.



A fs. 86/89 se apersona la **Dra. Mirta Simón** adjuntando poder general para juicios que la acredita como apoderada de la demandada, la razón social PEREZ SRL. Contesta la demanda, pide su rechazo y da su versión de los hechos. Reconoce que el actor ingresó a trabajar bajo relación dependencia de la fecha y categoría que indica.

Que el actor se desempeñó correctamente hasta que fue electo en una elección de Delegado de Personal que SMATA convocó y que mi mandante impugnó, porque no se le hizo conocer con anterioridad, quiénes eran los candidatos, para que se pudiese controlar si tenían los requisitos legales para ejercer el cargo. SMATA entonces realizó la elección fuera del establecimiento, permitiendo votar a 7 trabajadores que no eran afiliados al sindicato, sobre 12 votantes en total. Que por esa razón hubo 8 trabajadores de la empresa, 2 de ellos que se postularon como candidatos, que están afiliados al SMATA y que se negaron a votar, porque de esta manera se alteraban las mayorías. Que además el actor no tenía la antigüedad de 2 años de afiliación que exige la ley. Que por lo tanto la elección del actor resultaba nula, por no cumplir con las exigencias establecidas por la ley y que la empresa la había impugnado mediante carta documento dirigida al SMATA y Nota presentada ante el MTEySS, desconociendo la validez de la designación como Delegado de Personal del actor.

Que todos los empleados de la empresa, firmaban al ingresar una comunicación en la que además de los datos personales con el que se formaba el legajo de cada uno, se le hacía conocer el reglamento interno. Entre sus disposiciones el trabajador tomaba conocimiento que en caso de que debiera ausentarse por enfermedad, debía comunicarlo dentro de las 2 horas siguientes y presentarse ante la empresa Medi Nort, sita en Congreso 626 PB de esta ciudad, con el certificado médico que lo justifique, para que se pudiese hacer el control médico. Si no podía trasladarse personalmente, debía comunicarse telefónicamente e indicar el lugar en el que se encontraba, para poder realizar ese control. Que en caso de no hacerlo las ausencias se considerarían injustificadas y serían pasible de sanciones disciplinarias de acuerdo a las circunstancias.

Que por no constarle niega que el actor se hubiere accidentado el 05-01-2018; que niega que le hubiere dado aviso telefónico o mediante correo electrónico de esa situación; que niega que su esposa hubiere entregado certificado médico justificando sus inasistencias y que le hubieren dicho que era innecesario dar aviso a Medi Nort o que la empresa se iba a encargar de eso; y/o que La Principal ART le hubiere dado aviso de que el actor había sufrido un accidente de trabajo y se encontrara con prescripción de reposo, como así también que hubiere sido intervenido quirúrgicamente. Que el actor no cumplió con su obligación de justificar su licencia médica, presentándose ante Medi Nort. Reconoce el intercambio epistolar, los recibos de haberes acompañados por el actor. Desconoce la autenticidad y recepción de la comunicación de SMATA de la designación del actor como Delegado.

El actor ofrece las siguientes pruebas:





Instrumental: La documentación acompañada con la demanda

De Informes a la Principal ART S.A. Producida. Informa que recibió denuncia de accidente de trabajo in itinere sufrido por Emilio González, el 05-12-2018, empleado de su asegurada Pérez SRL; que otorgó las prestaciones en especie al actor, que fue intervenido quirúrgicamente y estuvo internado desde esa fecha hasta el 24-12-2017. Que fue dado de alta el 20-02-2018, sin incapacidad. Que las comunicaciones a los empleadores de siniestros denunciados por sus trabajadores, se efectúan mediante correos electrónicos. Que sí le proporcionan a los empleadores asegurados que solicitan información, la situación de sus trabajadores siniestrados asistidos por esta ART y su alta laboral. Que no recibió ninguna consulta de Pérez SRL sobre la situación de incapacidad temporaria del Sr. Emilio González.

SMATA contesta el pedido de informes: diciendo que el actor fue electo Delegado de Personal, por el término de 2 años, en elecciones convocadas de acuerdo a las prescripciones legales y estatutarias y llevadas a cabo el 07-07-2016, en la sede sindical, ante la negativa de la accionada a facilitar un lugar para que pudiese desarrollarse el acto electoral. Que el resultado electoral fue comunicado a la empresa. Que esta remitió el 10-07-2016 una CD impugnando el acto electoral, que SMATA rechazó por el mismo medio. Que el actor se encuentra afiliado al SMATA desde el 01-02-2015. Que no recibió ninguna comunicación del MTEySS, sobre la existencia de alguna impugnación o declaración de invalidez del acto electoral.

Testimonial: Lucía Canseco declara que se desempeñó como empleada administrativa de la demandada desde el 25-03-2013 hasta el 02-03-2018, en que fue despedida con causa por la empresa, que ella ha rechazado y se propone iniciar acciones judiciales. Que sí recuerda haber recibido una llamada de la esposa del actor en los primeros días de Diciembre de 2017, avisándole que su esposo había sufrido un accidente al caerse de la motocicleta cuando venía a trabajar y que por eso había avisado a la ART y que lo iban a operar de la rodilla. Que ella le avisó al gerente Miguel Bollea. Que también recuerda que envió un correo electrónico a la dirección corporativa de la empresa, tallerperez@gmail.com con archivos escaneados de certificados médicos del actor y también le avisó al gerente. Que recuerda que antes de Nochebuena la esposa del actor, Sonia Soraire, a quien conoce por haber sido compañeras del Secundario en la Escuela de Comercio N°2, le llevó un certificado médico de que el actor había sido operado y una constancia de la ART, que no recuerda bien de que se trataba. Que le preguntó al gerente que hacía y le dijo que lo recibiera y le dijera que ya no hacía falta dar aviso a Medi Nort, porque se estaba encargando la ART.

La parte demandada tacha a la testigo por la falsedades de sus dichos, por ser testigo de complacencia, estar comprendida en las generales de la ley por tener enemistad con la demandada y amistad íntima con la esposa del actor, adjuntando fotografías subidas al "Facebook", en las que aparecen fotografiadas abrazadas en giras estudiantiles.

4



Pérez SRL ofrece como prueba las constancias documentales acompañadas con la contestación de demanda, CD remitida a SMATA el 10-07-2016 impugnando la elección del actor como Delegado de Personal; nota presentada al MTEySS, de fecha 11-07-2016, impugnando la elección por iguales fundamentos y pidiendo que se declare su nulidad e invalidez de la designación del actor. Nota firmada por el actor en la que se le comunica que el procedimiento para justificar las licencias por enfermedad, debe ser comunicado telefónica o personalmente a la empresa dentro de las 2 horas siguientes y presentarse ante Medi Nort con el certificado del médico tratante. Si no puede trasladarse por prescripción médica, debe comunicar telefónicamente el domicilio en el que se encuentra para que pueda efectuarse el control médico. Que si no sigue ese procedimiento, las inasistencias se tendrán por injustificadas con pérdida de la remuneración y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. El actor reconoce la firma y contenido de ese instrumento.

Pide se oficie al MTEySS para que certifiquen la autenticidad de la nota de impugnación al acto electoral, que diera lugar al expediente N° 1.200.333, se libra el oficio, no obrando constancia de su recepción ni contestación.

Medi Nort informa que la empresa registra en su sistema informáticos, los pedidos de justificación de licencias que solicitan los empleados de sus clientes empresas; que no otorga otra constancia al trabajador, porque se registra inmediatamente su pedido y si lo autoriza, lo comunica a su cliente por correo electrónico. Que no registra ningún pedido de justificación de licencia del Sr. Emilio González, empleado de su cliente PEREZ SRL, en el período Setiembre 2017 hasta Febrero de 2018.

Ofrece el testimonio del Sr. Miguel Bollea, quien declara que se desempeña como gerente de Taller Pérez desde el año 2000 hasta la fecha. Que el actor no era un buen empleado y que se echó a perder, después de que le dijeron que era delegado. Pero según lo que informó el asesor legal de la empresa, esa elección no era válida porque no tenía la antigüedad de afiliación y porque hicieron votar a trabajadores no afiliados cuando no correspondía. Que por eso no fueron a votar la mayoría de los afiliados, que estaban en desacuerdo de que se hagan votar a los trabajadores no afiliados. Que no fueron notificados del resultado electoral. Que no recibieron avisos telefónicos, ni correos electrónicos ni certificados médicos, ni información de La Principal ART, de que el actor se encontrare accidentado, convaleciente e imposibilitado de concurrir a trabajar. Que la Srta. Sonia Soraire nunca le informó que había recibido esas comunicaciones ni de que haya recepcionado certificado médico alguno ni que le hubiere consultado qué debía responder. Que dicha ex empleada ha sido despedida con justa causa.

La parte actora tacha al testigo por encontrarse comprendido en las generales de la ley, por ser la máxima autoridad dentro de la empresa y por lo tanto tener responsabilidad e interés personal directo a en las decisiones que se están discutiendo en este juicio. Y que además sus dichos se encuentran



[Handwritten signature]

desmentidos por el testimonio de la Srta. Lucía Canseco a la que ofrece como prueba.

NOTA: Se hace constar que en caso de que el concursante considerase al elaborar la sentencia, que la demanda progresa en todos o algunos de los rubros, no estará obligado a efectuar todos los cálculos, bastando con indicar la base indemnizatoria, la norma aplicable y el procedimiento de cálculo que debe seguirse.

Si correspondiera regular honorarios a los abogados intervinientes, podrá optar por calcularlos numéricamente o porcentualmente sobre la base regulatoria que considere aplicable.

[Handwritten signature]
ANTONIO S. TEJERIZO
ABOGADO
MAT. PROVINCIAL 1964
MAT. FED. T° 93 - F° 673

[Faint, illegible text]

[Handwritten mark]